

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Demandante: BBVA – Colombia. Demandado: Lady Diana Barona Cifuentes. Rad.
2018-00591. Abg. Puerta y Castro Abogados S.A.S. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora al 17 de Junio de 2020, en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Jamundí, Diciembre 11 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346
RADICACION: 2018-00591-00
Jamundí, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la presente obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **LEIDY DIANA BARONA CIFUENTES**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON CORTE 17 DE JUNIO DEL 2.020.**

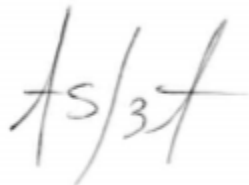
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riveras de las Mercedes. Demandados: Edison Mauricio Ávila Rodríguez Lasing Bancolombia S.A. CIA. De Financiamiento Comercial. Rad. 2016-00803. Abg. Edgardo H. Hoyos. A despacho de la señora juez la presente ejecución, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el abogado de la parte interesada, en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Diciembre 11 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344
RADICACION: 2016-00803-00
Jamundí, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, coadyuvada por la representante legal de la ejecutante, se ajusta a derecho y teniendo en cuenta que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIVERAS DE LAR MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y EDINSON MAURICIO ÁVILA RODRÍGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

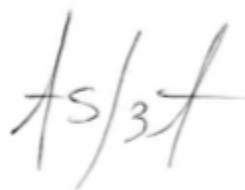
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: ZORAIDA CORREA RIOZ. Demandado: SALVADOR BASTIDAS. Proceso: PERTENENCIA. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00750-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

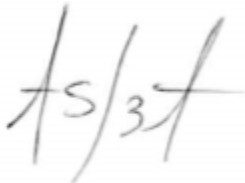
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: BANCO AV VILLAS. Demandado: JOSE EULER MEDINA. Proceso: EJECUTIVO. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00886-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

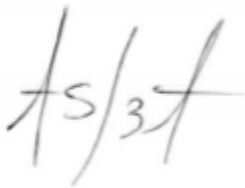
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: CARLOS FERNEY ROSERO. Demandado: NOE PINEDA OTROS. Proceso: REIVINDICATORIO. Sírvese proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2019-00416-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

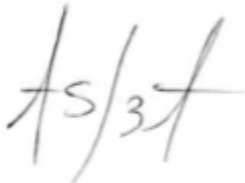
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso respecto del artículo 121 del C.G.P. Demandante: MARCELINA LASSO OCORO. Demandado: NESTOR DANIEL LASSO. Proceso: RENDICION DE CUENTAS. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2016-00644-00
Jamundí, Catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto aun no se ha dictado la decisión final correspondiente, en atención a la agenda del Juzgado, por cuanto este es un juzgado promiscuo, y tiene a su cargo además de asuntos civiles, procesos de familia, penales de conocimiento y garantías, los cuales igualmente se desarrollan por audiencias, es por ello que debe acudirse a la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

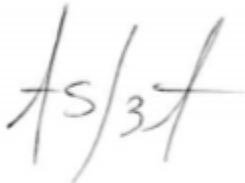
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la prórroga de que trata el inc. 5º del art. 121 del C.G.P., conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, en contra de FRANCIA ELENA HERRERA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago de la obligación hasta julio de 2020, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Diciembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RADICACION: 2019-00254-00

Jamundí, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE en contra de FRANCIA ELENA HERRA MILLAN, por **PAGO DE LA OBLIGACION HASTA JULIO DE 2020.**

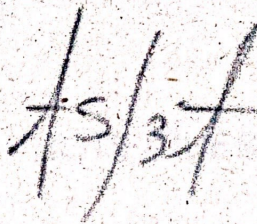
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de los señores JAIRO ARLES CORPUS VELASCO y CLAUDIA LORENA YATACUE VARGAS, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
RADICACION: 2018-00122-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante el BANCO CAJA SOCIAL, en contra de los señores JAIRO ARLES CORPUS VELASCO y CLAUDIA LORENA YATACUE VARGAS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía Real, identificado con M.I. No. 370-809841. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO W S.A., en contra de la señora LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvese proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399
RADICACION: 2018-00162-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el BANCO W S.A., en contra de la señora LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

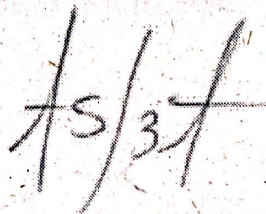
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, en contra de las señoras ZAMIRA DIAZ LOPEZ y ALICIA FERNANDA ZULUAGA DIAZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398
RADICACION: 2019-00032-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES, en contra de las señoras ZAMIRA DIAZ LOPEZ y ALICIA FERNANDA ZULUAGA DIAZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

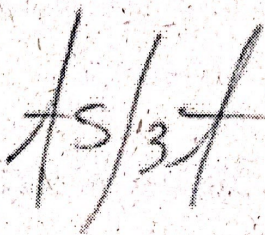
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA ESPERANZA LEYTON QUITORA, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por restablecimiento del plazo a causa del pago de las cuotas en mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvasse proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
RADICACION: 2019-00732-00**

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación, en virtud al pago que de las cuotas en mora que realizó el demandado hasta el mes de SEPTIEMBRE DE 2020, y que generó el restablecimiento del plazo. Por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA ESPERANZA LEYTON QUITORA, por el RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO a causa del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-802446. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor LUIS FERNANDO CARDENAS CUERVO, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por restablecimiento del plazo a causa del pago de las cuotas en mora, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sirvase proveer.

Diciembre 14 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1384
RADICACION: 2019-00916-00

Jamundí, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación, en virtud al pago que de las cuotas en mora que realizará el demandado hasta el mes de SEPTIEMBRE DE 2020, y que generó el restablecimiento del plazo. Por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor LUIS FERNANDO CARDENAS CUERVO, por el **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO** a causa del **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

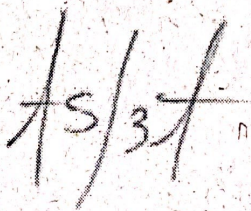
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-910115. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AV VILLAS, en contra de KARIN GONZALEZ ESCOBAR, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total de la obligación, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sirvase proveer.

Diciembre 11 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RADICACION: 2019-00284-00 875

Jamundí, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a su solicitud de exhorto de cancelación el gravamen hipotecario, el despacho advierte que el apoderado no cuenta con facultad para solicitar dicha cancelación, por lo que se denegará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante BANCO AV VILLAS CESIONARIO Bancolombia en contra de KARIN GONZALEZ ESCOBAR, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía Real, identificado con M.I. No. 370-827097. **LIBRESE por secretaria** los oficios correspondientes.

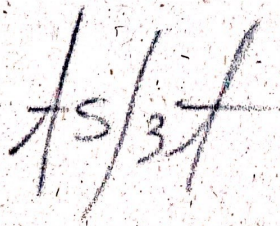
TERCERO: DENEGAR la solicitud de exhorto de cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER